

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-36/2017.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES.

**SECRETARIA:** LAURA ESTHER CRUZ  
CRUZ.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Jesús Tapia Iturbide, Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2017, que confirma el acuerdo mediante el cual se asignó financiamiento público a partidos políticos.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Acuerdo de asignación de financiamiento público.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó en la Primera Sesión Extraordinaria, el acuerdo 002/SE/17-01-2017, mediante el cual se decretó el financiamiento público para el año dos mil diecisiete, correspondiente a partidos políticos para actividades ordinarias y específicas.

**II. Recurso de apelación.** El veintitrés de enero siguiente, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, interpuso ante la oficialía de partes de ese Instituto, recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el resultando anterior, el cual se radicó bajo el número TEE/SSI/RAP/002/2017.

**III. Sentencia dictada en el recurso de apelación.** El dieciséis de febrero de ese año, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano y confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**I. Demanda.** El veintidós de febrero del año en vigor, contra la citada resolución, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**II. Trámite.** El día veintitrés siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SSI-141/2017, por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la demanda, sus anexos y el informe circunstanciado.

**III. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos por los artículos 19 y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) y 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2017, en torno al otorgamiento de financiamiento público en dicha entidad federativa.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, cuya materia de impugnación se relacione con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, compete a dicho órgano jurisdiccional, conocer y resolver dichos medios de impugnación, tal y como ocurre en la especie, dado que la omisión alegada, se vincula con aspectos de financiamiento público de un partido político nacional (Movimiento Ciudadano), en el Estado de Guerrero.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS**

**PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

Por tanto, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto de mérito.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y de autos se advierte que fue notificada al recurrente el diecisiete siguiente, por tanto, el plazo de cuatro días con que contaba para inconformarse contra esa resolución transcurrió del **veinte** al **veintitrés** del mes citado, descontándose los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, por

ser inhábiles, de ahí que, si la demanda se presentó el día veintidós debe estimarse que esto ocurrió oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque en el citado dispositivo jurídico se dispone que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Jesús Tapia Iturbide, quien suscribe la demanda en su carácter de representante del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la invocada ley adjetiva de la materia. Por tanto, el presente requisito se encuentra debidamente cumplido.

**d) Interés jurídico.** Partido Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover el asunto de mérito, pues cuestiona una sentencia del tribunal electoral de Guerrero que confirmó el acuerdo sobre asignación de financiamiento público que le corresponde.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues se han agotado todas las instancias previas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000,<sup>1</sup> con el rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**f) Violación a preceptos constitucionales.** La parte actora afirma que el acto reclamado viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 271 y 272 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen 1.

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>2</sup>**

**g) Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado en este caso, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local a fin de modificar el cálculo del monto de financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio 2017 en esa entidad federativa, y ha sido criterio de esta Sala Superior que ese tipo de controversias resultan determinantes, porque el financiamiento público de los partidos políticos se vincula con las actividades que pueden realizar.

En efecto, cualquier supuesta negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000<sup>3</sup>, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**h) Posibilidad de reparación.** Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, sería factible ordenar, en cualquier momento, que la responsable revoque el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se reconozca al accionante el derecho al el incremento al financiamiento público local. De ahí que, en el caso, también se cumple con el requisito en análisis.

En esa virtud, y toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en razón de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el enjuiciante en su demanda.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

El partido político actor aduce que la sala responsable realizó una indebida interpretación del artículo 132, inciso a), fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

<sup>3</sup> 3 *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp 12-13.

Señala que planteó ante la responsable que el Consejo General del Instituto Electoral contaba con tres posibilidades para efectos de hacer un adecuado cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, a saber:

- a) Tomar como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que entró en vigor el primero de febrero de dos mil diecisiete, que es la más favorecedora, porque a partir de esa fecha se incrementó;
- b) Esperar a febrero –*que entraba en vigor la referida UMA*- para sesionar la aprobación del acuerdo de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, para poder aplicarla;
- c) Hacer dos cálculos, uno con la Unidad de Medida y Actualización vigente en enero de este año cuando se aprobó el acuerdo de origen<sup>4</sup> y, otro, que comprendiera los meses de febrero a diciembre de la propia anualidad, sumando ambas cantidades para obtener como resultado el financiamiento de todo el año.

Desde su óptica, contrario a lo determinado por la responsable, el artículo 132, inciso a), fracción I, de la legislación antes invocada, debe ser interpretado en el sentido de que la frase “Unidad de

---

<sup>4</sup> El valor de la UMA que estuvo vigente hasta el treinta y uno de enero de 2017 era de 73.04

Medida y Actualización vigente”, se refiere a aquella que entró en vigor el cinco (sic)<sup>5</sup> de febrero de dos mil diecisiete, esto es, la equivalente a setenta y cinco punto cuarenta y nueve unidades (75.49), que es la que regirá durante el citado año.

De lo contrario, asegura, el financiamiento estaría calculado con base en una Unidad de Medida y Actualización que quedó superada por aquella que entró en vigor en febrero y, por tanto, que carece de vigencia para este año.

Destaca que la responsable debió considerar que la norma permite a la autoridad efectuar dos cálculos al momento de realizar la asignación de financiamiento público de los partidos políticos, uno para el mes de enero con la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de aprobarse el acuerdo y, otro, correspondiente a los meses de febrero a diciembre con aquella que entró en vigor el uno de febrero.

Lo anterior, asegura, no se opone al principio de anualidad, porque sumando los dos cálculos habría determinado el financiamiento para todo el ejercicio fiscal.

En esa línea argumentativa insiste que, contrario a lo razonado por la Sala responsable, el cálculo no se habría realizado a partir de una disposición con vigencia futura, pues en la especie al momento de aprobarse el acuerdo ya se había publicado en el Diario Oficial de la

---

<sup>5</sup> La Unidad de Medida y Actualización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017 y entró en vigor el 1º de febrero siguiente.

Federación la Unidad de Medida y Actualización que regiría en dos mil diecisiete y, por ende, existía la certeza de cuál sería que entraría en vigor en febrero y que regiría para el año dos mil diecisiete.

Agrega el promovente que la expresión “Unidad de Medida y Actualización vigente” también puede ser entendida como aquella que es aplicable al momento en que se hace la entrega material de las ministraciones, no necesariamente la que estaba vigente al momento de aprobar el acuerdo de asignación.

Al respecto señala que la ejecución del acuerdo ocurre cada mes, conforme se van entregando las ministraciones, sin que se agote con la aprobación, razón por la cual es válido que se aplique la Unidad de Medida y Actualización que actualmente se encuentra vigente.

Desde otra arista, el partido demandante aduce que la aplicación de la formula sí le impide cumplir con los fines constitucionales que tiene encomendados, ya que al haberse efectuado el cálculo con una Unidad de Medida y Actualización menor a la que estaba vigente en dos mil diecisiete, ya que además de reducir el financiamiento para actividades ordinarias, en automático se reduce el presupuesto para el liderazgo político de las mujeres; circunstancia que el tribunal responsable debió tomar en consideración, al estar obligado a juzgar con perspectiva de género.

Concluye que, refiere que también se vio afectado su financiamiento para actividades específicas como la educación y capacitación política,

investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos.

Finalmente, opuestamente a lo motivado por la responsable, si se determina ajustar el cálculo del financiamiento a los partidos políticos, no se afectan las finanzas del Instituto Electoral del Estado, ya que el Congreso local, al aprobar el presupuesto de la referida autoridad administrativa, no etiquetó ninguna partida en especial, sino que le aprobó una bolsa en general, lo que le da margen para hacer ajustes al financiamiento a que tienen derechos los partidos.

Los motivos de inconformidad sintetizados son **infundados**, porque contrario a lo que aduce el actor, la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, ya que la interpretación efectuada por la responsable se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, como lo sostuvo la responsable, de la interpretación del artículo 132, inciso a), fracción I, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero en relación con el numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, lleva a considerar que la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se determina en forma anual y se entrega en ministraciones mensuales que, desde el inicio del año deben quedar debidamente calendarizadas.

La asignación correspondiente se debe calcular con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se aprueba el acuerdo, como se demostrará.

Para mayor claridad, se estima pertinente citar los artículos invocados:

**ARTÍCULO 132.** Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

**a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**I.** El Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

**Artículo 51.**

**1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**I.** El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente**: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

[...]

El artículo 132 regula, a nivel estatal, el derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público y, prevé cuál es el procedimiento que llevará a cabo la autoridad administrativa electoral para calcular dicho financiamiento. Derecho que se reconoce tanto a nivel Constitucional como en la Ley General de Partidos políticos.

Ahora, es preciso aclarar que si bien el artículo refiere que se *multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado*, es decir, hace referencia a salarios mínimos, debe tenerse presente el Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que analizará más adelante, en el que se reformó el artículo 41 para precisar que el financiamiento público de los partidos políticos se debe calcular en **Unidades de Medida y Actualización**.

El precepto constitucional señala:

**Artículo 41.**

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

En la disposición constitucional transcrita se reconoce el derecho a los partidos políticos a **recibir financiamiento público**, para que estén en posibilidad de cumplir con los fines constitucionales que tienen encomendados en el propio texto constitucional, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El propio precepto constitucional establece una serie de reglas y principios a los que se sujeta el financiamiento tanto público como privado al que tienen derecho los partidos políticos y, precisa tres rubros a los que se destinan:



- Actividades ordinarias permanentes,
- La obtención del voto durante los procesos electorales, y
- Para actividades de carácter específico.

En cuanto al financiamiento para actividades ordinarias permanentes, señala que se fijará **anualmente**, de acuerdo con la fórmula siguiente: multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.

Siguiendo las bases de la Constitución, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos indica que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **la autoridad electoral determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos de acuerdo con la fórmula antes mencionada y, que **el resultado de esa operación constituirá el financiamiento público anual** del partido político.

Como se observa, el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera **anual**, lo cual es conforme con el principio de anualidad que rige al Presupuesto de Egresos que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento.

Sobre el particular, es importante destacar que la doctrina coincide en que el principio de anualidad presupuestal proviene del artículo

74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, el cual dispone que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el “aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación”.<sup>7</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se **ejercen anualmente, de modo coincidente con el año calendario**.<sup>8</sup>

En ese sentido, resulta importante destacar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público local autónomo, el cual, de conformidad con lo establecido en el 188 fracciones XXXII y LXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad

---

<sup>6</sup> **Artículo 74.**- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

**IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos** de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

<sup>7</sup> Sobre el particular, véase De la Garza, F. (2008) *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, 28ª edición, pp. 130-135.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 104/2010 de rubro: “DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, consultable en *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Pleno, 9ª época, p. 611.

En la acción de inconstitucionalidad **163/2007** la Suprema Corte de Justicia de la Nacional estableció que el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación **durante un ejercicio fiscal**, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en **la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año**.

federativa<sup>9</sup>, en relación con los numerales artículo 11 y 53 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero<sup>10</sup>, tiene el deber de elaborar su presupuesto anual y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo para que éste lo incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado que se envía al Congreso estatal para su análisis, discusión, revisión y aprobación, a más tardar el quince de octubre de cada año.

Lo anterior, toda vez que dicho presupuesto debe quedar aprobado por parte del órgano legislativo a más tardar el quince de diciembre de cada año, atento al principio de previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos, que se traduce en que debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, esto es, del primero de enero de cada año.

Ahora bien, las prerrogativas, entre las que se encuentra el financiamiento público ordinario para actividades permanentes a que tienen derecho los partidos políticos se calculan dentro del proyecto

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 188.** El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXXII. Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso Local, así como **aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo electoral que le proponga el Presidente del propio Consejo** y siguiendo el mismo procedimiento elaborar y aprobar el presupuesto para la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, cuando se presente la solicitud correspondiente;

[...]

LXI. **Enviar al Ejecutivo del Estado a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado;**

<sup>10</sup> **Artículo 11.-** Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos, elaborarán sus propios Proyectos de Presupuestos, **los cuales serán enviados por sus respectivos responsables** al Titular del Poder Ejecutivo **para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se envía para su análisis, discusión, revisión y aprobación al Congreso. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía.**

**Artículo 53.-** La iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, **deberá presentarse para su análisis y aprobación, el 15 de octubre de cada año. El Congreso aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 15 de diciembre de cada año.** El estudio, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos corresponde, en el ámbito estatal, al Congreso, y en el municipal, al Ayuntamiento.

de presupuesto de egresos del organismo público electoral del Estado, de conformidad con el propio artículo 188 invocado, el cual queda definido desde el mes de diciembre de cada año.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos en su fracción III, establece que **el financiamiento que se determine a favor de los partidos políticos será entregado en ministraciones mensuales en las fechas fijadas en el calendario presupuestal que se aprueba anualmente.**

En ese contexto, se considera que si el presupuesto de la autoridad administrativa electoral debe quedar definido en diciembre de cada año y el financiamiento público a favor de los partidos políticos se toma de dicho presupuesto (a partir de la proyección realizada desde antes del mes de octubre) y se entrega en ministraciones mensuales que deben estar previamente calendarizadas, entonces resulta razonable que desde el inicio del año calendario quede definido tanto el monto de financiamiento público que será entregado a cada partido, como las fechas de cada mes en que se llevará a cabo esa entrega.

Ello, tomando en cuenta que **la ministración corresponde al primer mes del año, esto es a enero, por lo que, se insiste, al menos en ese mes debe quedar aprobado dicho financiamiento.**

Una vez que ha quedado precisado que el financiamiento se determina en forma anual en el primer mes del año calendario, se estima factible analizar la Unidad de Medida y Actualizan (UMA)

como elemento integrados de la fórmula para calcular el financiamiento en cuestión.

- **Unidad de Medida y Actualización (UMA) como elemento para integrar la fórmula de asignación de financiamiento público a partidos políticos.**

Al respecto, hay que recordar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese Decreto se reformaron, entre otros, el artículo 41, en la parte que establece la forma de calcular el financiamiento público de los partidos políticos, con la finalidad de precisar que el cálculo atinente se debe llevar a cabo con base en **Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**. También fueron objeto de reforma los artículos 26 y 123 del Texto Fundamental, para establecer que corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía hacer el cálculo de las referidas “UMA’s”.

La reforma constitucional que se analiza tuvo como finalidad sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia **para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores**<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> La exposición de motivos presentada al efecto por el Titular del Ejecutivo Federal indicó lo siguiente:

Asimismo, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se señaló que el primer paso para la recuperación del salario en México, es modificar el término «salario mínimo» sólo para efectos de su función como unidad de cuenta, procediendo a la desindexación del mismo. Esto es, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera<sup>12</sup>.

Como se mencionó, en el Decreto de reforma, se estableció que serían las Unidades de Medidas y Actualización, los valores

---

[...]

La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento del salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social.

Para poder utilizar el salario mínimo como instrumento de política con un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan con unidad de cuenta en la legislación federal vigente. Sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación.

Para tal efecto, en la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se propone la creación de una nueva unidad de cuenta denominada “Unidad de Medida y Actualización”**

**(UMA) expresada en moneda nacional, que sustituya al salario mínimo como unidad de cuenta y que será utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

La nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzara siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, conforme a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será uno a uno y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que puede ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así la nueva unidad dará certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será el encargado de publicar el valor diario, mensual y anual de la nueva unidad”.

Iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, que reforma el inciso a) de la base II del artículo 41 y adiciona los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20151119\\_uma/02\\_expediente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20151119_uma/02_expediente.pdf)

<sup>12</sup> Íbidem.

referentes para la determinación de derechos y obligaciones y, en el artículo 41 se destacó que el financiamiento público de los partidos políticos se calcularía con base en dichas unidades; en cuanto a su cálculo y vigencia, en el artículo Quinto Transitorio del referido Decreto de Reforma Constitucional se estableció lo siguiente:

**Quinto.** El Congreso de la Unión deberá emitir **la legislación reglamentaria** para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

[...]

Así mismo **la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.**

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Como se observa, el Poder Reformador de la Constitución dejó en el ámbito del legislador la determinación de la periodicidad en que se actualizarían las UMA's, sujetándolo únicamente a que el cálculo del incremento atinente se hiciera en forma anual.

Siguiendo tal mandato, el Congreso de la Unión emitió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que reglamenta su método de cálculo.

La referida ley señala en el artículo 5º que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía actualizará la Unidad de Medida y

Actualización anualmente y la publicará en el Diario Oficial de la Federación durante los primeros diez días de cada año; **empero, el valor publicado deberá entrar en vigor el primero de febrero siguiente.**

Para ilustrar lo anterior se estima oportuno transcribir el contenido del precepto señalado, que en la parte conducente que señala:

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de **los primeros diez días del mes de enero de cada año** el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA **y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero del dicho año.**

**Transitorios.**

[...]

**Segundo.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación<sup>13</sup>, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente ley.

A partir de lo destacado, esta sala Superior considera que no le asiste razón al actor cuando plantea que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 132, inciso a), fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, habida cuenta que es precisamente el artículo mencionado, en relación con los preceptos constitucionales y legales invocados, que regulan la asignación de financiamiento público a partidos políticos, así como la forma de calcularlo, los que permiten arribar a la

---

<sup>13</sup> La publicación del Diario Oficial de la Federación indicada señala: “El valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario en todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, **el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos**, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.



convicción de que el **cálculo del financiamiento público ordinario de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente al momento que se aprueba el acuerdo de asignación.**

En la especie, la Unidad de Medida y Actualización que se encontraba en vigor el diecisiete de enero del año en curso, cuando se aprobó el acuerdo de asignación, era la publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis cuyo valor ascendía a setenta y tres punto cero cuatro pesos mexicanos (\$73.04).

La referida UMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se incrementa cada año y su valor se publica los primeros diez días del mes de enero, pero **adquiere vigencia y se hace obligatoria hasta el primero de febrero siguiente.**

De esa forma, la UMA de setenta y tres pesos cuatro centavos (73.04) resultó aplicable para determinar la cuantía de derechos y obligaciones hasta en tanto entrara en vigor su actualización, lo que en el caso ocurrió hasta el primero de febrero de dos mil diecisiete.

Cierto, el diez de enero de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo valor de la Unidad de Medida y Actualización que asciende a setenta y cinco punto cuarenta y nueve pesos, el cual, por disposición de la ley reglamentaria atinente adquirió vigencia hasta el primero de febrero siguiente.

En ese contexto, no es dable aceptar la interpretación que propone el actor, porque el financiamiento público de los partidos políticos se determina y calcula de manera anual; de manera que, atendiendo al principio de **certeza**, desde el mes de enero tiene que estar definido su monto.

De ahí que, resulta **infundado** lo que alega el actor en cuanto a que el instituto local debió esperar a febrero para aprobar el acuerdo de asignación originalmente impugnado, pues de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público de los partidos políticos que se determina en forma anual, debe ser entregado en ministraciones mensuales que deben estar previamente calendarizadas; por tal razón, resulta razonable considerar que desde el mes de enero, cuando se tiene que hacer efectiva la primera ministración, debe quedar determinado el propuesto que se les asignará, atendiendo al principio de certeza y legalidad.

Sin que resulte factible que el cálculo atinente se haga con base en una UMA que, por disposición legal en ese momento no había adquirido vigencia, ni aun bajo el argumento de que esa nueva UMA le resultaba más favorable al incrementar el monto de su financiamiento público, pues una interpretación en ese sentido se apartaría del principio de legalidad.

Es verdad que este Tribunal Constitucional cuenta con atribuciones para fijar el sentido y alcance de las normas que rigen las situaciones jurídicas en la materia, a través de la interpretación que resulte más

favorable; empero, ello no implica que pueda evadir el principio de legalidad.

De manera que, si fue el propio legislador quien determinó en el artículo 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que la UMA adquiere vigencia el primero de febrero de cada año, este órgano jurisdiccional, no podría darle un sentido diverso a la norma.

En ese sentido, contrario a lo que propone el promovente, el artículo 132, inciso a), fracción I, de la ley electoral de Guerrero, debe ser interpretado en el sentido de que la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza para llevar a cabo el cálculo del financiamiento público, es **la vigente al momento de aprobarse el acuerdo.**

Por las razones que la informan se considera orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 772, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

El argumento relativo a que el financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil diecisiete se calculó con base en una UMA que quedó superada por otra que será la vigente para el referido ejercicio, también se considera **infundado**.

Es así, porque el actor parte de la premisa falsa de que la UMA publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de este año y que entró el vigor el uno de febrero siguiente, es aplicable para todo el año de dos mil diecisiete<sup>14</sup>.

No obstante, si bien de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, las UMA's **se actualizan cada año, lo cierto es que su periodo de vigencia inicia el primero de febrero y concluye el treinta y de enero del año siguiente, acorde con lo establecido en el invocado artículo 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Por tanto, **la vigencia de la UMA no tiene una coincidencia exacta con el año calendario, entendido como aquel que inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre del propio año;** se insiste, comprende un periodo que inicia en febrero y finaliza el treinta y uno de enero del año siguiente.

---

<sup>14</sup> La Real Academia de Lengua española refiere como una delas acepciones de año, la siguiente:  
[...]

2.m.Período de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive.

De esa forma, la UMA de setenta y cinco punto cuarenta y nueve pesos (75.49) que entró en vigor en febrero de dos mil diecisiete que propone el quejoso, será la que servirá de base para hacer el cálculo del financiamiento correspondiente a dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, tampoco podría acogerse su pretensión relativa a que el instituto electoral debió realizar dos cálculos, uno con la UMA vigente en enero y, otro, con la que empezó a regir a partir de febrero, para luego sumar ambos resultados.

Lo **infundado** de su planteamiento radica en que, como se razonó, al momento en que se aprobó el acuerdo de asignación de financiamiento jurídicamente no resultaba factible aplicar una Unidad de Medida y Actualización que aún no adquiría vigencia.

Sin que se observe que el Instituto electoral para cumplir con sus atribuciones tenga la posibilidad de emplear dos fórmulas distintas para el cálculo del financiamiento, sobre todo cuando lo pretendido es aplicar un valor que no le resultaba obligatorio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 31, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste **no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Ley.**

Por otra parte, se considera que tampoco le asiste razón al promovente cuando afirma que la fórmula aplicada para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias para este año, le impide cumplir con los fines constitucionales a que tiene derecho, porque se ven afectados los rubros de “liderazgo político de las mujeres”; sus actividades específicas como son educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 132, inciso a), fracción V, e inciso c), fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, el cual señala las disposiciones que debe observar el partido político actor al ejercer su derecho a financiamiento público de actividades, estructura, sueldos y salarios.

En efecto, dentro de los apartados de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, se establece el deber del actor para cumplir con los rubros que señala se ven afectados, quedando obligado a destinar anualmente, un cinco y tres por ciento de su financiamiento público ordinario, circunstancia independiente, al monto que le sea asignado y que no lo excusa de cumplir con tales mandamientos normativos.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/002/2017.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**